

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.983, con el objeto de facilitar la factorización de facturas por pequeños y medianos empresarios.

BOLETÍN N° 4.928-26.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los Honorables Diputados señoras Clemira Pacheco Rivas y Denise Pascal Allende y señores Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres, Enrique Jaramillo Becker, Juan Masferrer Pellizzari, Ignacio Urrutia Bonilla, Mario Venegas Cárdenas y Samuel Venegas Rubio.

La sala del Senado aprobó en general el proyecto de la referencia, con fecha 13 de noviembre de 2007, fijando como plazo para presentar indicaciones, el 3 de diciembre de 2007. Con posterioridad, la Sala del Senado acordó abrir los siguientes nuevos plazos para presentar indicaciones, el 4 de diciembre, hasta las 12 horas del 10 de diciembre, de 2007; el 11 de diciembre, hasta las 12 horas del 17 de diciembre, de 2007; y finalmente el 18 de diciembre de 2007, hasta las 12 horas del 7 enero de 2008.

A una de las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Ministro de Economía, señor Hugo Lavados, y el ex Ministro de Economía, señor Alejandro Ferreiro.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El número 1, letra b) (que pasa a ser número 2, letra b)), y el número 2 (que pasa a ser número 3), del artículo único, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, conforme lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, por lo que deben ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo a lo prescrito por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: N° s 3 (ex 2), y 4 (ex 3), del artículo único.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: No hay.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° s 1, 2, 2 bis y 2 ter.

IV.- Indicaciones rechazadas: No hay.

V.- Indicaciones retiradas: N° 3 y 3 bis.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El texto del proyecto aprobado en general por el Senado consta de un artículo único, con tres numerales, por los que se introduce diversas enmiendas a la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

ARTÍCULO ÚNICO N° 1

El numeral 1° del artículo único, del proyecto aprobado en general por el Senado, en sus letras a) y b), modifica el artículo 4° de la ley N° 19.883, en los siguientes términos:

“a) Modifícase la letra b) del inciso primero de la siguiente forma:

i) Suprímese la frase “y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio”.

ii) Agrégase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo: "Para estos efectos, el propio emisor de la factura podrá completar las demás menciones antes señaladas."

b) Reemplázase su inciso final, por el siguiente:

"Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura, así como la

no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una pena en favor del afectado, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado o las asociaciones gremiales que agrupen a empresarios de cualquier tipo, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287."."

El referido artículo 4° de la ley N° 19.883, prescribe, a la letra:

"Artículo 4°.- La copia de la factura señalada en el artículo 1°, quedará apta para su cesión al reunir las siguientes condiciones:

a) Que haya sido emitida de conformidad a las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención "cedible", y

b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, sólo será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención "cedible con su factura".

Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

Toda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura se tendrá por no escrita."

A este numeral se refieren las indicaciones N° s 1, 2, 2 bis y 2 ter.

La **indicación N° 1**, del Honorable Senador señor García, propone reemplazar la letra a) del numeral 1, del artículo único, por la siguiente:

“a) Agrégase, a continuación del punto final (.) de la letra b), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“En el evento que se omitiere consignar en el acto de recibo el nombre completo, rol único tributario o domicilio del comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son los que se consignan en la factura. Por su parte, si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura.”.

En discusión, el Honorable Senador señor García manifestó que el propósito de la indicación es evitar que, por razones tales como olvido, negligencia o simple error, la omisión de las referidas menciones en una factura, afecten su carácter de cedible. Por ello se propone establecer una presunción de veracidad a este respecto, de los datos consignados en la factura.

Se busca en definitiva evitar que, por medio de resquicios, se impida la cesión de la factura y que ella tenga mérito ejecutivo.

El asesor jurídico del Ministerio de Economía, señor Carlos Rubio, se mostró de acuerdo con lo planteado. Recordó que conforme a las normas que regulan las menciones de la factura, contenidas en el decreto supremo N° 55 de 1977, del Ministerio de Hacienda, ella debe contener los citados datos. La ley N° 19.983 es redundante en ese sentido, al exigir que en el comprobante correspondiente se consignent esas menciones, por ello durante el primer trámite constitucional del proyecto en estudio se optó por eliminar la exigencia de las mismas. No obstante, le pareció más acertada la propuesta del Honorable Senador señor García.

El Honorable Senador señor Orpis destacó que se trata de una presunción simplemente legal, por lo que admite prueba en contrario.

El Honorable Senador señor Vásquez también manifestó su acuerdo con lo propuesto. Formuló una observación de carácter formal, en orden a omitir, después del punto seguido, las palabras “Por su parte”, con lo que la Comisión estuvo de acuerdo.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 1, con una modificación, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis y Vásquez.

La **indicación N° 2**, también del Honorable Senador señor García, por su parte, es para reemplazar la letra b) del referido numeral, por la siguiente:

“b) Reemplázase en su inciso final, el punto final por una coma, seguida de lo siguiente: “siéndole además, inoponibles a los cesionarios de facturas, las compensaciones legales o convencionales que pudieran haber sido válidamente aplicables respecto del dueño original y el cedentes de aquéllas, cuando corresponda, como asimismo cualquier otra excepción fundada en relaciones personales con el cedente de la misma. Sólo serán oponibles al cesionario de una factura, las prendas que éste haya conocido y expresamente aceptado, como asimismo aquellas garantías, embargos o prohibiciones que hayan sido notificados judicialmente al cesionario.”.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Orpis manifestó que el objetivo de la Comisión, en torno al que habría consenso, apunta a independizar la factura del negocio causal. Ello permitiría a las pymes y mipymes un mayor acceso al crédito y una mayor liquidez.

El señor Carlos Rubio manifestó que el Ejecutivo está de acuerdo en avanzar en esa línea, es decir, que una factura bien emitida pueda transformarse en un título de crédito independiente.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Vásquez estimó que el título, en este caso la factura, se transformaría en un título abstracto.

En su entender, la indicación del Honorable Senador señor García apunta en dicho sentido, aún cuando mantiene algún grado de relación causal.

El Honorable Senador señor Orpis subrayó que la idea es que cuando una factura esté irrevocablemente aceptada, no se puedan oponer estas excepciones de carácter personal, a fin de facilitar su circulación.

El señor Rubio señaló que, si bien la indicación del Honorable Senador señor García va en la dirección correcta, la ubicación que propone no es la adecuada. Esta disposición debiera incorporarse al artículo 3° de la ley, que establece las condiciones para que una factura se entienda como irrevocablemente aceptada.

El Honorable Senador señor Vásquez consideró que el texto propuesto es reiterativo, contiene un pleonismo, pues las compensaciones legales o convencionales son precisamente excepciones de carácter personal. Es necesario afinar la redacción, concluyó. La idea es que la norma sea de carácter general y abarque todas las excepciones personales que se hubiesen podido oponer al dueño y a los anteriores tenedores de la factura, que no se limitan a la compensación sino que, a modo de ejemplo, también podría ser la nulidad en la relación causal; las únicas excepciones que debieran poder oponerse son las que emanan del título mismo.

La Comisión concordó con lo anterior y estimó pertinente tanto ubicar la norma como inciso segundo del artículo 4°, como mejorar su redacción.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 2, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

Las **indicaciones N°s 2 bis, 2 ter y 3**, fueron presentadas por el Honorable Senador señor Vásquez, y se refieren a la letra b), del numeral 1, del artículo único del proyecto.

La **indicación N° 2 bis** propone reemplazar, en la tercera oración del inciso propuesto, la frase “en favor del afectado,” por “en favor del requirente,”.

En discusión, la Comisión, en primer término, estimó procedente sustituir la voz “pena” contenida en el inciso, por “indemnización”.

El Honorable Senador señor Vásquez hizo presente que, en los hechos, resulta difícil que sea el propio afectado quien efectúe el reclamo, por temor u otras razones, por ejemplo para no tener problemas con su adquirente. Por ello resulta indispensable que la legitimación activa se extienda a otras personas, tal como lo dispone la norma, y, en este sentido, que la pena que determine el Juez de Policía Local ceda en favor del requirente, término más amplio que comprende tanto al afectado requirente cuanto a los otros titulares de la acción.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 2 bis, con una modificación, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez.

La **indicación N° 2 ter**, es para agregar, al inciso propuesto, la siguiente oración final: “Para efectos de la percepción de la pena, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las asociaciones gremiales respectivas.”.

El Honorable Senador señor Vásquez manifestó que lo propuesto complementa lo ya preceptuado, pues establecido que existe más de un titular de la acción, es natural determinar que unos precedan a otros en la percepción de la indemnización.

El entonces Ministro de Economía, señor Alejandro Ferreiro, se manifestó, en principio, de acuerdo con el tenor de la indicación. Resaltó

la importancia de dejar establecido que el interesado al que se hace referencia, que eventualmente podrá incluso percibir una indemnización, es una persona que tiene un interés patrimonial en el asunto, y no meramente moral u de otra índole.

El Honorable Senador señor Vásquez coincidió con lo anterior, y dio algunos ejemplos en que una persona pudiese tener un interés económico involucrado, como es el caso de un tercero titular de una acción oblicua.

Se planteó en el seno de la Comisión el tema de la legitimación activa en este caso. El proyecto contempla tres legitimados activos: el afectado; aquél con un interés económico, y finalmente, las asociaciones gremiales.

El Honorable Senador señor García planteó, a este respecto, la posibilidad de ampliar esta titularidad a otro tipo de organizaciones, representativas de los afectados: agrupaciones de artesanos mapuches, hortalizeros mapuches, en general a la gente que desarrolla actividades productivas de tipo económico.

El Honorable Senador señor Pizarro, en la misma línea, se refirió a que, en su región, las organizaciones de pescadores, que tienen una actividad económica, productiva, están organizados en tres niveles: sindicatos, asociaciones y en algunos casos pequeñas empresas, y que comercializan individual y colectivamente. Si no se modifica la norma, ellos no podrían intentar la acción, por ejemplo a través de su sindicato.

El ex Ministro de Economía, señor Alejandro Ferreiro, manifestó que sería un tema a analizar, siempre bajo la premisa que esas entidades tengan personalidad jurídica. Se trataría de entidades representativas del afectado. Hay que ser cuidadosos en esta materia, resaltó, pues la idea no es abrir la opción a cualquiera.

El Honorable Senador señor García coincidió con lo expuesto. No podría accionar, por ejemplo, una junta de vecinos.

Recogiendo lo expuesto, la Comisión acordó que, además de los titulares ya contemplados, se incluya a otras agrupaciones que representen a emprendedores, siempre que gocen de personalidad jurídica. Para efectos de lo anterior, resolvió aprobar, con modificaciones, la indicación N° 2 ter, y asimismo modificar la oración final de la letra b) aprobada en general por el Senado, en el sentido señalado.

--En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 2 ter, con modificaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez. Asimismo aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Flores, García, Orpis, Pizarro y Vásquez, sustituir en la oración final de la citada letra b), la frase “o las asociaciones gremiales que

agrupen a empresarios de cualquier tipo”, por “, y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica”.

La **indicación N°3**, del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar como nuevos incisos finales, de la citada letra b), los siguientes, nuevos:

“A requerimiento de una bolsa de productos agropecuarios –únicas entidades bursátiles autorizadas para transar facturas-, o bien a requerimiento de un corredor de estas bolsas, los pagadores de facturas a que se refiere el artículo N° 4 de la ley N° 19.220, deberán certificar por escrito o bien por medios electrónicos, con relación a las facturas que se les detallen, la efectividad de los siguientes hechos:

a) Que las facturas son auténticas y dan cuenta de la venta de los productos o prestaciones de servicios descritos en ellas;

b) Que las facturas fueron debidamente recibidas, recepcionadas e ingresadas en los registros del pagador y, por ende, se encuentran irrevocablemente aceptadas;

c) Que los productos o servicios facturados fueron recibidos y aceptados a satisfacción;

d) Que de encontrarse vigente, el pagador renuncia al plazo de 8 días establecido en el artículo 3° de esta ley o a cualquier otro de mayor extensión que se hubiere convenido, para rechazar las facturas;

e) Que el importe de las facturas será pagado por el monto de que den cuenta y en la respectiva fecha de vencimiento de la factura;

f) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley y en el artículo 1.902 del Código Civil, el deudor de las facturas acepta expresa y anticipadamente todas y cada una de las cesiones que de ellas se efectúen, a favor de una bolsa de productos agropecuarios.

La certificación deberá emitirse por el deudor de las facturas dentro del plazo de 4 días hábiles siguientes, a la fecha de envío por correo certificado del requerimiento escrito. La sanción por el incumplimiento a esta obligación, podrá ser denunciada por el requirente y se sujetará al procedimiento y multas establecidos en el párrafo final de la letra c) del artículo 5° de esta ley.”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

o o o

La **indicación N° 3 bis**, del Honorable Senador señor Vásquez, propone intercalar, a continuación del N° 1, el siguiente número nuevo:

“...- Agrégase el siguiente artículo 4° bis nuevo:

“Artículo 4° bis.- A requerimiento de cualquier entidad bursátil o financiera, de un corredor de bolsa o de una institución financiera que tenga por giro la operación de descuento de títulos de crédito, con relación a las facturas que se les detallen los pagadores de facturas deberán certificar por escrito o bien por medios electrónicos, la efectividad de los siguientes hechos:

a) Que las facturas son auténticas y dan cuenta de la venta de los productos o prestaciones de servicios descritos en ellas;

b) Que las facturas fueron debidamente recibidas, recepcionadas e ingresadas en los registros del pagador y, por ende, se encuentran irrevocablemente aceptadas;

c) Que los productos o servicios facturados fueron recibidos y aceptados a satisfacción;

d) Que de encontrarse vigente, el pagador renuncia al plazo de 8 días establecido en el artículo 3° de esta ley o a cualquier otro de mayor extensión que se hubiere convenido, para rechazar las facturas;

e) Que el importe de las facturas será pagado por el monto de que den cuenta y en la respectiva fecha de vencimiento de la factura.

La certificación deberá emitirse por el deudor de las facturas dentro del plazo de 4 días hábiles siguientes, a la fecha de envío por correo certificado del requerimiento escrito. La sanción por el incumplimiento a esta obligación, podrá ser denunciada por el requirente y se sujetará al procedimiento y multas establecidos en el párrafo final de la letra c) del artículo 5° de esta ley.

La cesión de las facturas reconocidas de conformidad al presente artículo se regirá por las normas del endoso de la ley N° 18.092, debiendo contener necesariamente las menciones referidas en el artículo 22 de la misma, podrán ser avaladas en los términos de su Párrafo 4° y quedarán obligadas a su pago las personas a que se refieren las disposiciones de dicho cuerpo legal.”.

El Honorable Senador señor Vásquez, en primer término, manifestó que, atendida las implicancias que tiene, resulta mejor eliminar la referencia a otras entidades financieras.

En lo relativo a las entidades bursátiles o corredores de Bolsa, destacó que si bien hoy en día la Bolsa de Productos Agropecuarios es la única autorizada para transar facturas, nada impide que en el futuro a otras Bolsas se le permitiere operar con facturas. Por ello la norma es general en este ámbito.

En discusión, el entonces Ministro de Economía, señor Alejandro Ferreiro, manifestó que la norma propuesta, si bien busca un objetivo loable, que es otorgar certeza jurídica a la factura, es decir, de que no va a ser cuestionado, en definitiva puede transformarse en un procedimiento excesivamente engorroso.

En relación a quienes pueden solicitar esta certificación, consideró que, de establecerse, es razonable que esta mayor certeza que se otorgaría, se extendiera también al factoring. Con ello se beneficia a la pyme y su liquidez. Pero reiteró la enorme carga que ello conlleva. Sería necesario hacer una evaluación económica de costo-beneficio, de estas obligaciones que se imponen al aceptante de certificar.

Asimismo estimó que hay aspectos que no resultan claros, como por ejemplo, si un pagador de factura se puede excepcionar de otorgar el certificado en el plazo indicado, invocando que atendida la naturaleza de la mercancía, no ha sido posible revisarla aún, o es necesario esperar para garantizar que no existan ciertos vicios. Se puede generar un conflicto en torno a cuán lícita es la razón para no emitir un certificado. Lo anterior es importante, pues la norma propuesta es bastante dura, si no certifica dentro del plazo de 4 días hábiles, se le podrá aplicar una sanción.

El texto propuesto por la indicación, continuó, resulta beneficioso particularmente en el caso de la Bolsa de Productos Agropecuarios, pero no ocurre lo mismo en el caso de las empresas de factoring.

En definitiva, precisó, con el artículo que se pretende incorporar, estableciendo la obligatoriedad de certificar, y de incluir en dicho certificado una renuncia del plazo, en definitiva se disminuye indirectamente el plazo fijado por la ley o por las partes para estos efectos. Si ese es el fin, continuó señalando, sería mejor estudiar la posibilidad de modificar derechamente el plazo contemplado en la ley N° 19.983.

Otra posibilidad que se plantea es establecer este procedimiento, de tal modo que la certificación sea voluntaria. Que sea el propio mercado el que se ajuste al mecanismo.

El Honorable Senador señor Orpis sintetizó lo expuesto, en orden a que en la discusión, se han planteado fundamentalmente dos temas. El primero de ellos es si resulta adecuado establecer en la norma que quienes puedan exigir la certificación sean sólo las bolsas de productos agropecuarios, o bien ampliarlo a otras entidades bursátiles. Por otra parte, la conveniencia de establecer

este procedimiento, con las sanciones que trae consigo, o en su lugar, modificar el plazo establecido en la ley.

En su opinión, debiera facultarse para exigir la certificación, no sólo a las bolsas de productos agropecuarios, sino ampliarlo a las restantes entidades. Un problema endémico de la pequeña empresa es el financiamiento, y este proyecto contiene instrumentos para mitigar ese problema.

A este respecto, el asesor jurídico del Ministerio de Economía, señor Carlos Rubio, explicó que de este modo se impondría una carga adicional bastante gravosa al sistema del factoring. Ello por cuanto en el caso de la Bolsa de Productos Agropecuarios, los pagadores de facturas no son muchos y están incorporados en un listado, un registro en la Superintendencia de Valores, de las empresas cuyas facturas se pueden transar. Tratándose de empresas de factoring, u otras entidades financieras, se amplía el ámbito en demasía, los pagadores de facturas son múltiples, y algunos emiten cientos de facturas diariamente; si en cada uno de estos casos se pudiera ver obligado a certificar las circunstancias establecidas en el artículo que se propone, la carga administrativa sería enorme y demasiado onerosa.

Se mostró a favor de disminuir el plazo de recepción de mercaderías. Esto no traería un mayor costo para las empresas, como el procedimiento que se propone.

El Honorable Senador señor Vásquez manifestó la necesidad de reflexionar sobre el asunto, con la intención de establecer una norma que sea lo más operativa posible.

La Comisión estimó conveniente estudiar con más detención este aspecto, y el entonces Ministro de Economía manifestó que el Ministerio analizaría el tema y realizarían una propuesta al respecto.

En una nueva sesión en que la Comisión estudió este asunto, el señor Carlos Rubio, asesor del Ministerio de Economía, dio a conocer la posición de ese Ministerio. A este respecto, hizo presente que la indicación apunta fundamentalmente a disminuir el plazo de incertidumbre en torno a la factura, que se produce entre el momento que se entrega, y que ella es aceptada, contemplando una renuncia obligatoria a los plazos, y que a raíz de lo anterior, la Comisión analizó la posibilidad de disminuir los plazos de 8 días legales, y hasta 30 días convencionales, establecidos en la ley.

Informó que, en miras a resolver el punto, se reunió con distintos actores interesados en la materia, como la Bolsa de Productos Agropecuarios, la CONUPIA, la Asociación Chilena de Empresas de Factoring (ACHEF) y la Confederación del Comercio Detallista, a fin de conocer su opinión en relación a lo conversado. De dichas reuniones resultó claro que no existe

intención, ni voluntad para disminuir el plazo contemplado en la ley, puesto que estiman que el sistema ha funcionado bien.

En consecuencia, estimó que el proyecto, con las indicaciones aprobadas hasta ahora, cumple su objetivo, y sería conveniente aprobarlo en esos términos.

El Ministro de Economía, señor Hugo Lavados, coincidió con lo expuesto, y agregó que sólo la Bolsa de Productos Agropecuarios se mostró a favor de la indicación presentada.

Lo anterior no obsta a que en el futuro pudiera analizarse el tema.

El Honorable Senador señor Vásquez, acogiendo lo planteado, resolvió retirar la indicación N°3 bis.

MODIFICACIONES:

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Economía tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO ÚNICO

° ° °

- Incorporar el siguiente número, nuevo:

“1. Incorporar, en el artículo 3°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma”.” **(Indicación N° 2, con modificaciones) (Unanimidad) (5X0).**

° ° °

N° 1 (PASA A SER N° 2)

Letra a)

- Reemplazarla por la siguiente:

“a) Agrégase, a continuación del punto final (.) de la letra b), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“En el evento que se omitiere consignar en el acto de recibo el nombre completo, rol único tributario o domicilio del comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son los que se consignan en la factura. Si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura.”. **(Indicación N° 1, con modificaciones) (Unanimidad) (4x0).**

Letra b)

- Reemplazar, en la tercera oración del inciso propuesto, la frase “una pena en favor del afectado,” por “una indemnización en favor del requirente,”. **(Indicación N° 2 bis) (Unanimidad) (5x0).**

- Reemplazar, en la cuarta oración del inciso propuesto, la frase “o las asociaciones gremiales que agrupen a empresarios de cualquier tipo”, por “, y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado)
(Unanimidad) (5x0).

- Agregar la siguiente oración final: **“Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las referidas asociaciones.”.** **(Indicación N° 2 ter, con modificaciones) (Unanimidad) (5X0).**

N° s 2 y 3

Pasan a ser N° s 3 y 4, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura:

1. Incorporar, en el artículo 3°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma".

2. En el artículo 4°:

"a) Agrégase, a continuación del punto final (.) de la letra b), que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"En el evento que se omitiere consignar en el acto de recibo el nombre completo, rol único tributario o domicilio del comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son los que se consignan en la factura. Si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura."."

b) Reemplázase su inciso final, por el siguiente:

"Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción. El propio afectado, cualquier interesado, y las asociaciones gremiales u otras que representen a empresarios de cualquier tipo, siempre que gocen de personalidad jurídica, podrán incoar la acción judicial tendiente a la aplicación de esta sanción, la que será conocida por el tribunal conforme a las disposiciones de la ley N° 18.287. Para efectos de la percepción de la indemnización, el afectado requirente preferirá a cualquier interesado y éste, si tuviera interés económico comprometido previo al reclamo, a las asociaciones respectivas."."

3. Modifícase la letra c) del inciso primero del artículo 5°, en la forma que se indica:

a.- Suprímense los términos “, del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio”.

b.- Elimínase su párrafo cuarto.

4. Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- Será, asimismo, cedible y tendrá mérito ejecutivo, la copia de la factura extendida por el comprador o beneficiario del servicio, en la medida en que cumpla con los requisitos señalados en las letras b) y d) del artículo anterior, en los casos en que éstos deban emitirla en conformidad a la ley."."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 18 de diciembre de 2007, 8 y 15 de enero de 2008, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Orpis Bouchon (Presidente), Fernando Flores Labra, José García Ruminot, Jorge Pizarro Soto y Guillermo Vásquez Ubeda.

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2008.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.983, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA FACTORIZACIÓN DE FACTURAS POR PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS. (BOLETÍN N° 4.928-26)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Modificar la ley N°19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura, con el objeto que se cumpla el objeto que tuvo el legislador al dictar la normativa, de facilitar el financiamiento en el corto plazo de la pequeñas y medianas empresas a través del Contrato de Factoring.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (4X0).
Indicación N° 2	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 2 bis	: Aprobada con una modificación (Unanimidad)(5X0).
Indicación N° 2 ter	: Aprobada con modificaciones (Unanimidad) (5X0).
Indicación N° 3	: Retirada.
Indicación N° 3 bis	: Retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Un artículo único, dividido en 4 numerales, por los que se introduce modificaciones a la ley N° 19.983.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El número 1, letra b) (que pasa a ser número 2, letra b)), y el número 2 (que pasa a ser número 3), del artículo único, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales.

V. ORIGEN: Iniciado en moción de los Honorables Diputados señoras Clemira Pacheco Rivas y Denise Pascal Allende y señores Sergio Bobadilla Muñoz, Rodrigo González Torres, Enrique Jaramillo Becker, Juan Masferrer Pellizzari, Ignacio Urrutia Bonilla, Mario Venegas Cárdenas y Samuel Venegas Rubio.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite constitucional.

VII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo Informe.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de septiembre de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N°19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura.

Valparaíso, 16 de enero de 2008.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

